

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (Restitución Bien Inmueble)
Expediente No:	2016-00482
Demandante:	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Demandado:	RUBÉN DARIO VALBUENA
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

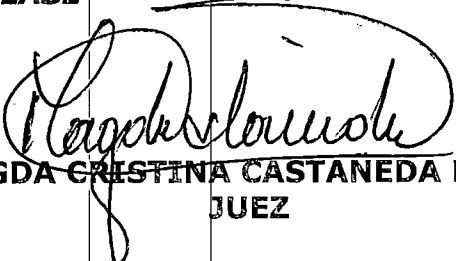
Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- *Determinará de forma **clara y puntual** la estimación razonada de la cuantía, como quiera que en el acápite correspondiente, se indicó únicamente que la misma se estimaba en la suma de "\$208.429.723"; lo anterior, conforme lo establece el artículo 157 y el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, relacionará dicho rubro dentro de las pretensiones de la demanda.*

2- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. -	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>CH</u>	de fecha
<u>01 MAR 2017</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	<u>CH #15</u>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

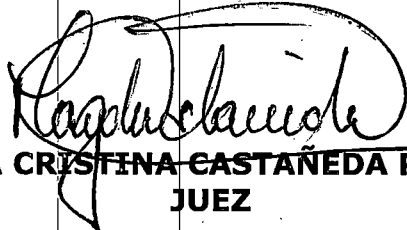
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2016-00320
Demandante:	DAMARIS PABON MENDOZA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

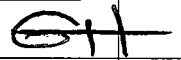
Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

Como quiera que no fue posible la presencia de la señora Juez titular del Despacho en la Audiencia inicial programada para el día 28 de febrero de 2017, por quebrantos en su salud, procede el Despacho a **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia el día **MARTES, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 AM)**, en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>15</u> de fecha <u>01 MAR. 2017</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

REF:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente:	No. 2014-00324
Demandante:	JESUS AMIN ACUÑA GARCÍA
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)	

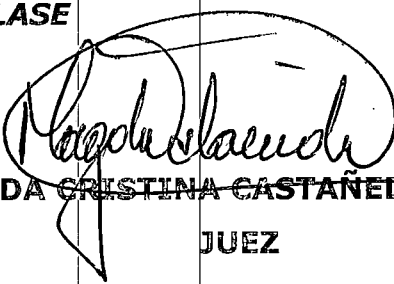
En atención al informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

1. ACEPTASE la RENUNCIA presentada por la Dra. **JULIETH CASTRO ANAYA**, portadora de la tarjeta profesional No. 147.291 expedida por el C. S. de la J, como apoderada de la entidad demandada - **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL** -, de conformidad con el memorial visible a folio 255 del expediente.

Por lo anterior, infórmese al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, de la renuncia en mención, mediante mensaje de datos al correo electrónico institucional de la entidad, conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; lo anterior, con la finalidad de que la entidad demandada designe nuevo apoderado judicial que represente sus intereses dentro del presente asunto.

2. Manténganse incólumes las órdenes establecidas en el auto de fecha 30 de enero de 2017, en el que se dispuso fijar fecha para la celebración de la audiencia de pruebas, para el día JUEVES, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.
Por anotación en el estado No. <u>15</u> de fecha <u>01 MAR. 2017</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, <u>CH</u>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Referencia: Conciliación Prejudicial No. 2016-00173

Demandante: LUIS FERNANDO SUÁREZ GAMBOA Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la solicitud de homologación o aprobación de la conciliación prejudicial lograda entre la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** y los ciudadanos **LUIS FERNANDO SUÁREZ GAMBOA, MARÍA OFELIA GAMBOA, JAIRO NICANOR SUÁREZ COGOYO, LUZ YANETH SEPÚLVEDA GAMBOA, SANDRA MILENA y DEISY MILADY VIDALES GAMBOA.**

I.- ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, los demandantes, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 88 Judicial I Delegada para lo Contencioso Administrativo, a efectos de que fuera citada la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, para que pagara a los interesados una indemnización por los perjuicios materiales y morales que, indican, les fueron causados a raíz de las lesiones padecidas por el auxiliar de Policía **LUIS FERNANDO SUÁREZ GAMBOA** (FIs 1 a 18).

1.1 –HECHOS

Los fundamentos fácticos de la solicitud de conciliación prejudicial son, en síntesis, los siguientes:

1-. Que el núcleo familiar del joven LUIS FERNANDO SUÁREZ GAMBOA está integrado por sus padres JAIRO NICANOR SUÁREZ COGOYO y MARIA OFELIA GAMBOA; sus hermanos LUZ YANETH SEPULVEDA GAMBOA, SANDRA MILENA y DEISY MILADY VIDALES GAMBOA, quienes indican, han sufrido intensamente las graves lesiones de su ser querido, hasta el punto que sus vidas fueron radicalmente cambiadas emocional y económicamente.

2-. Indica que el día 30 de agosto de 2013, comunicaron a su familia de las lesiones sufridas por el joven LUIS FERNANDO SUAREZ GAMBOA, cuando éste se encontraba prestando su servicio militar obligatorio en la Policía Nacional, en momentos en que subversivos de las FARC procedieron a atacar con granadas, la base policial ubicada en Municipio de Miraflores Guaviare, así como la patrulla recorredora, dando como resultado dos conscriptos muertos, y siete uniformados heridos, entre éstos últimos, el Joven Suárez Gamboa.

3-. Como consecuencia del atentado guerrillero, el conscripto Suárez Gamboa, sufrió una grave lesión en su pierna izquierda, la que le generó la amputación de la misma (miembro inferior izquierdo) el día 18 de marzo de 2014; así como perturbaciones de orden psicológico que se derivaron de dicha situación.

4. Que con ocasión de la amputación de su pierna izquierda, se ha limitado el normal desarrollo de sus actividades diarias, como caminar, permanecer de pie, correr, entre otras.

5-. Que la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional, dictaminó una disminución de la capacidad laboral de Luis Fernando Suárez Gamboa, en un noventa y cinco punto cincuenta (95.50%), decisión que fue notificada el 30 de junio de 2015.

6-. Señala que mediante Comunicación No. 1213 DEGUV-SIPOL-29.27 del 4 de septiembre de 2013, el Jefe Seccional de Inteligencia de la Policía del Guaviare, advirtió de los posibles ataques terroristas por parte de integrantes del Frente Primero de las FARC sobre la Fuerza Pública en el Municipio de Miraflores.

7. Manifiesta que la municipalidad de Miraflores (Guaviare), es considerada zona roja, y por ende los auxiliares bachilleres no deberían estar en esta

zona del conflicto armado; sino en cascos urbanos cumpliendo funciones cívicas y ecológicas; asimismo, advierte que no se tomaron las medidas de prevención, vigilancia y cuidado frente a los conscriptos que prestaban servicio, lo que generó para el joven Suárez Gamboa, la asunción de un riesgo mayor.

8. Que como consecuencia de las lesiones padecidas por el joven Luis Francisco Suárez Gamboa, ocasionadas en cumplimiento de las órdenes de conscripción, se ha generado un daño antijurídico que los demandantes, no tienen la obligación de soportar.

1.2 - PRUEBAS APORTADAS AL TRÁMITE CONCILIATORIO

- . Certificación del 16 de marzo de 2016, expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocada, sobre la decisión adoptada por dicho organismo respecto del asunto de la referencia (Fls 88 y 89).
- . Poderes conferidos por los convocantes, para la realización de la conciliación prejudicial, en los que se consagra la facultad de conciliar (Fls 19 a 23).
- . Registros civiles de nacimiento de los convocantes (fl.s 24 a 32).
- . Copia auténtica del Informe de hechos, elaborado por el Auxiliar de Policía LUIS FERNANDO SUÁREZ GAMBOA de fecha 7 de abril de 2014 (fl. 34 a 37vto).
- . Copia auténtica del Acta Junta Médico Laboral No. J12078 del 12 de agosto de 2015, realizada al señor LUIS FERNANDO SUÁREZ GAMBOA, en la que se estableció como pérdida de la capacidad laboral el porcentaje de 95.50% (fl. 46 a 48)
- . Copia auténtica de la Calificación del Informativo Administrativo Prestacional por Lesiones No. 012 de 2014, realizado al auxiliar de policía LUIS FERNANDO SUÁREZ GAMBOA (fl. 109 a 111)
- . Copia auténtica de la Resolución No. 00088 del 29 de enero de 2016, por medio de la cual se reconoce indemnización por incapacidad relativa y permanente al señor LUIS FERNANDO SUÁREZ GAMBOA (fl. 112 vto a 113).

-. Copia auténtica de la Resolución No. 00079 del 27 de enero de 2016, por medio de la cual se reconoce pensión de invalidez al auxiliar de policía LUIS FERNANDO SUÁREZ GAMBOA (fl. 114 a 115).

-. Poder otorgado a la Doctora KELLY VIVIANA FERIZ QUICENO, por el Director de Asuntos Legales del MINISTERIO DE DEFENSA, para la conciliación prejudicial, y documentos que acreditan la competencia y la calidad del funcionario poderdante (Fls 64 al 69).

1.3.-ACTA DE CONCILIACIÓN

La audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 88 Judicial Delegada para asuntos Administrativos, se llevó a cabo el día **16 de marzo de 2016**. En esta oportunidad, el MINISTERIO DE DEFENSA se comprometió a indemnizar a los integrantes de la parte convocante, así:

- a) Para la víctima **LUIS FERNANDO SUÁREZ GAMBOA**; la suma de setenta (70) SMLMV por concepto de perjuicios morales y un monto de setenta (70) SMLMV por concepto de perjuicio a la salud.
- b) Para **cada uno** de los señores **JAIRO NICANOR SUÁREZ COGOYO** y **MARÍA OFELIA GAMBOA**, en calidad de padres de la víctima; la suma de setenta (70) salarios mínimos legales mensuales por concepto de perjuicios morales.
- c) Para **cada uno** de los señores **LUZ YANETH SEPULVEDA GAMBOA**, **SANDRA MILENA VIDALES GAMBOA**, y **DEISY MILADY VIDALES GAMBOA**, hermanos de la víctima, la suma de treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales, por concepto de perjuicios morales.

II.- CONSIDERACIONES

2.1 - COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para emitir decisión de fondo sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes, en los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

-. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, consagra la conciliación extrajudicial en materia contenciosa, y la representación del Estado durante su trámite. Así, la citada norma establece:

"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Para los efectos del inciso anterior los entes territoriales estarán representados así: La Nación por los Ministros, los Jefes de Departamento Administrativo, los Superintendentes, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Procurador General de la Nación y el Contralor General de la República. Los Departamentos por los respectivos Gobernadores (...) y los Municipios por sus Alcaldes.

Las Ramas Legislativa y Jurisdiccional estarán representadas por los ordenadores del gasto.

Las entidades descentralizadas por servicios podrán conciliar a través de sus representantes legales, directamente o previa autorización de la respectiva Junta o Consejo Directivo, conforme a los estatutos que las rigen y a la asignación de competencias relacionadas con su capacidad contractual."

-. Ahora bien, la Ley 640 de 1991 dispone en su artículo 24:

"Artículo 24. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.** El auto aprobatorio no será consultable."

-. En lo tocante a los Comités de Conciliación de las instituciones y autoridades públicas, el artículo 65B de la Ley 23 de 1991 establece que su conformación es obligatoria para las entidades de los órdenes nacional, departamental y distrital, así como para los municipios que sean capital de departamento y para las entidades descentralizadas de esos mismos niveles; en los demás entes de derecho público, la conformación de comités de conciliación es facultativa.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto N° 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

*"El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y **defensa de los intereses de la entidad.***

*Igualmente **decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación** o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, **con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.** La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni*

fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité.

PARÁGRAFO ÚNICO. La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto.

De conformidad con el artículo 19 de este mismo Decreto, es función del comité de conciliación determinar en cada caso la procedencia o improcedencia de este mecanismo de solución de conflictos, y fijar los parámetros bajo los cuales el apoderado judicial debe actuar en la audiencia de conciliación. La norma exige a los comités, analizar las pautas jurisprudenciales aplicables a cada caso, de suerte que se concilie en los asuntos que guarden identidad con los supuestos de la jurisprudencia analizada.

2. 3. CASO CONCRETO

2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:

a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.

La NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL estuvo representada en legal forma por la apoderada judicial DIANA ANDREA CHACON GÓMEZ, quien recibió mandato con facultad expresa para conciliar, por parte de la funcionaria NATHALIA ROJAS LADINO, debidamente acreditada como Jefe del Área Jurídica de la citada institución (Fl 79).

Por su parte, los convocantes otorgaron el respectivo poder al abogado RAUL ANDRÉS BELLO GÓMEZ, con facultad expresa para conciliar (Fls 19 a 23).

Ahora bien, la referida conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 88 Judicial I Delegada para Asuntos de lo Contencioso Administrativo, tal como lo dispone la Ley 640 de 2001.

Luego, se concluye que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 53 y 54 del C. G. P. y en el artículo 15 de la ley 23 de 1991, ya las partes que intervinieron en la conciliación son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y cumplieron el trámite ante autoridad competente.

b) Caducidad

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, **"no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."**

Tal como se indica en el Acta de la Conciliación Prejudicial que aquí se revisa, la solicitud respectiva fue presentada el día **31 de diciembre de 2015**, mientras que el hecho objeto de indemnización, esto es, la amputación del miembro inferior izquierdo como consecuencia de la lesión padecida por el señor **LUIS FERNANDO SUÁREZ GAMBOA**, tuvo lugar el **18 de marzo de 2014**, tal y como da cuenta apartes de la historia clínica de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional (fl. 229 a 241); asimismo, el dictamen de pérdida de capacidad laboral se efectuó el día **12 de agosto de 2015** (fl. 46). Por ello se advierte que el término de caducidad de la acción no se encuentra vencido, ya que el trámite conciliatorio se adelantó dentro del término previsto en la Ley 1437 de 2011 (artículo 164 – numeral 2- literal i), puesto que el medio de control procedente para reclamar la aludida indemnización es el de *reparación directa*, estatuido en el artículo 140 ibídem.

c) Revisión de inexistencia de lesividad para el erario público

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el presente caso, el acuerdo alcanzado por las partes tiene su fuente en la presunta responsabilidad patrimonial de la POLICÍA NACIONAL, por el daño antijurídico consistente en las lesiones padecidas del señor LUIS FERNANDO SUÁREZ GAMBOA, cuando dicho joven prestaba el servicio militar obligatorio en la indicada institución. En efecto, se le atribuye este hecho dañoso a la entidad estatal convocada, en consideración a que ésta fue quien incorporó al convocante a las filas castrenses, en aplicación de las normas constitucionales que consagran el deber de todo varón colombiano, de prestar dicha clase de servicio a la Nación.

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha establecido los lineamientos en torno al régimen de responsabilidad aplicable a los eventos en los cuales se deprecia la responsabilidad del Estado como consecuencia de los daños causados a los soldados que se encuentran prestando servicio militar

obligatorio en calidad de conscriptos, entendida tal condición como aquella forma de reclutamiento de carácter obligatorio, que se presta a través de las modalidades previstas en la Ley, esto es, como soldado regular, soldado bachiller, auxiliar de policía bachiller o como soldado campesino.¹

El régimen jurídico aplicado a los eventos de conscripción se diferencia del régimen jurídico aplicado al personal de la fuerza pública y de los organismos de defensa y seguridad del Estado que ingresan de manera voluntaria al servicio, como personal de soldados voluntarios y profesionales, suboficiales y oficiales, personal de agentes de la Policía Nacional, detectives del DAS, entre otros².

En relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a soldados conscriptos, la jurisprudencia ha avalado la posibilidad de analizar la responsabilidad del Estado bajo el régimen objetivo del daño especial o riesgo excepcional, sin desconocer en todo caso, la posibilidad de estructurar la responsabilidad del Estado por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma.

El análisis de la responsabilidad atribuida al Estado bajo el régimen objetivo del daño especial aplicado a los eventos de conscripción y su diferencia con el régimen aplicable a los eventos en los cuales la vinculación con el servicio es de manera voluntaria, ha sido realizado en diversas oportunidades por el Consejo de Estado. Así, en pronunciamiento reciente³, precisó:

"En efecto, de tiempo atrás ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial, determinado, por dos situaciones que deben concurrir:⁴ en primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser incorporados, por mandato constitucional⁵ en los términos⁶ y salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación y, en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, por consiguiente, cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está obligado a soportar

¹ Artículo 13 de la Ley 48 de 1993: **Modalidades prestación servicio militar obligatorio.**

"El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

"Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

- a. Como soldado regular, de 18 a 24 meses;
- b. Como soldado bachiller, durante 12 meses;
- c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;
- d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

² Sentencia Consejo de Estado, proferida dentro del radicado 12.799.

³ Nota transcrita: "Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 25 de febrero de 2009, Radicación 18001-23-31-000-1995-05743-01(15793), Actor: WILSON GUZMAN BOCANEGRA y otros, Demandado: Nación - Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. M.P. Myriam Guerrero de Escobar."

⁴ Nota transcrita: "Sentencia proferida el 23 de abril de 2008 Exp. 15720."

⁵ Nota transcrita: "Artículo 216 de la Constitución Política."

⁶ Nota transcrita: "Artículo 30 de la Ley 48 de 1993."

la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar. La anterior situación no se genera, en principio, con el segundo grupo, es decir, con el personal de las fuerzas armadas que **se vincula de manera voluntaria** en virtud de una relación legal y reglamentaria, como sucede, por vía de ejemplo, con el personal de Soldados Voluntarios, Soldados Profesionales, Suboficiales y Oficiales, porque al elegir su oficio consienten su incorporación y **asumen los riesgos inherentes** al mismo, a su turno, la Entidad estatal brinda la instrucción y el entrenamiento necesario para el adecuado desempeño de sus funciones, por consiguiente, si se concreta el riesgo que voluntariamente asumieron se genera la llamada por la doctrina francesa indemnización a forfait⁷⁻⁸ de manera que, en principio, para que la responsabilidad estatal surja en este tipo de eventos, además del riesgo inherente a la profesión debe ocurrir un hecho anormal generador de un daño que no se está obligado a soportar, evento en el cual surge el derecho a reclamar una indemnización plena y complementaria a la que surge de la esfera prestacional, bajo el régimen general de la responsabilidad de la administración, con las connotaciones propias en relación con los elementos estructurales y las causas extrañas enervantes del fenómeno jurídico (...)

No obstante, en el caso de los conscriptos, cuando el daño tiene origen en irregularidades en la actividad de la administración, el análisis debe efectuarse a la luz del régimen general de responsabilidad civil extracontractual del Estado -falla en la prestación del servicio- y, en caso de no hallarse estructurada ésta deberá acudir a los demás regímenes para efectuar el correspondiente estudio." (Resaltados fuera de texto).

Acoge el Despacho los anteriores criterios jurisprudenciales y, en tal sentido, se determina que el régimen de imputación que resulta aplicable al caso que nos ocupa, es el de la *responsabilidad objetiva* derivada del *daño especial*; pues la controversia se centra efectivamente en el daño irrogado a un ciudadano que prestaba su servicio militar obligatorio en las filas armadas del Estado, y que según lo planteado en la demanda, resultó lesionado durante el desarrollo de dicho servicio y por causa y razón del mismo.

En el presente caso está demostrado que el joven LUIS FERNANDO SUÁREZ GAMBOA fue incorporado a la POLICÍA NACIONAL para prestar el servicio militar obligatorio como Auxiliar de Policía en el Departamento de Policía de Guaviare; y que el día 03 de agosto de 2013 -*fecha en la cual estaba en servicio activo*-, sufrió lesión en su rodilla como consecuencia de una caída de su altura debido a un atentado terrorista; ello según lo certificado en el Informe rendido por el referido auxiliar de fecha 7 de abril de 2014 (FI 34); así como apartes de la historia clínica de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional (fl.231 vto), que consagró frente a la lesión del señor Suárez Gamboa, lo siguiente:

⁷ Nota transcrita: "Michel Paillet. La responsabilidad administrativa. Año 2001. Traducción: Jesús María Carrillo Ballesteros. Universidad Externado de Colombia."

⁸ Nota transcrita: "A este respecto en sentencia de fecha 3 de mayo de 2007. Radicación 16200, la Sala precisó:

<...El mismo ordenamiento jurídico, se ha encargado de establecer un régimen prestacional de naturaleza especial, que reconozca esa circunstancia de riesgo connatural a las actividades que deben desarrollar estos servidores públicos, cuando quiera que resulten lesionados o muertos en razón y con ocasión del cumplimiento de sus funciones, por lo cual se puede afirmar que, desde este punto de vista, los miembros de tales instituciones se hallan amparados de un modo que generalmente excede el común régimen prestacional de los demás servidores públicos, en consideración al riesgo especial que implica el ejercicio de las funciones a su cargo. >>"

"Joven ingresó a la institución el día 26 de febrero de 2013 como auxiliar de Policía por un periodo de 18 meses, durante su servicio el día 30 de agosto de 2013 fue víctima de un atentado en el municipio de Miraflores (Guaviare) presentando un trauma contundente en la rodilla..."

Ahora bien, una vez revisada el Acta de Junta Médico Laboral No. J12078 del 12 de agosto de 2015, elaborada el señor Luis Fernando Suárez Gamboa, se advierte que en dicho documento no se realizó imputación de las lesiones sufridas por el convocante, como quiera que mediante el documento denominado *"Calificación informativo prestacional por lesión No. 012 de fecha 17 de junio de 2014"*, el Departamento de Policía del Guaviare no emitió pronunciamiento de fondo frente a las circunstancias que rodearon las lesiones sufridas por el aludido señor Auxiliar de Policía.

Frente a la obligación por parte de la Fuerza Pública en los casos de lesiones sufridas por el personal bajo su mando, se tiene que dicho procedimiento debe calificarse mediante el informativo administrativo lesiones. En este sentido el Decreto 1796 de 2000, consagró lo siguiente

"ARTICULO 24. INFORME ADMINISTRATIVO POR LESIONES. Es obligación del Comandante o Jefe respectivo, en los casos de lesiones sufridas por el personal bajo su mando, describir en el formato establecido para tal efecto, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que se produjeron las lesiones e informarán si tales acontecimientos ocurrieron en una de las siguientes circunstancias:

- a. En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común.*
- b. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.*
- c. En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.*
- d. En actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior.*

PARAGRAFO. Cuando el accidente en que se adquirió la lesión pase inadvertido para el comandante o jefe respectivo, el lesionado deberá informarlo por escrito dentro de los dos (2) meses siguientes a su ocurrencia. En todo caso los organismos médico-laborales deberán calificar el origen de la lesión o afección."

Una vez revisado el documento denominado Calificación de Informativo Administrativo por Lesión No. 012 de 2014, advierte esta Sede Judicial que el Comandante del Departamento de Policía del Guaviare **se abstuvo** de realizar calificación frente a las lesiones sufridas por el auxiliar de Policía Luis Fernando Suárez, como quiera que no indicó la imputación de la lesión conforme a las

circunstancias descritas en la norma, esto es: **a.** En el servicio pero no por causa y razón del mismo, **b.** En el servicio por causa y razón del mismo, **c.** En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional y **d.** En actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior.

En efecto, del material probatorio allegado al expediente, es posible inferir que el convocante prestó su servicio militar como Auxiliar de Policía en el Departamento de Policía del Guaviare y al momento de su licenciamiento el 9 de julio de 2014 presentaba problemas de salud, según las excusas médicas visibles a folio 205 a 207.

Conforme a lo anterior, se tiene que la entidad convocada no realizó en debida forma lo establecido en la norma que rige lo relativo a la elaboración del informativo administrativo por lesiones; situación que puede afectar de manera negativa los derechos del accionante. En este sentido el H. Consejo de Estado⁹ señaló:

"La Sala concluye, que la Entidad accionada no ha cumplido con las imposiciones establecidas en la normatividad que la rige, situación que transgrede el derecho fundamental al debido proceso del petente, como quiera, que la omisión de suscripción del informe administrativo por lesiones, trunca la posibilidad del actor, de agotar las instancias médicas posteriores para que se valore su situación por parte de Sanidad Militar."

Igualmente la H. Corte Constitucional¹⁰, respecto de las obligaciones de asistencia que le corresponden al Estado frente a quienes ingresan a las filas de la fuerza pública, indicó lo siguiente:

"frente al mandato genérico y coercitivo que existe para los colombianos varones a fin de que definan su situación militar ante las Fuerzas Militares mediante el servicio militar obligatorio, goza de razonabilidad y proporcionalidad suficientes para los fines que se persiguen, que el Estado se responsabilice de sus jóvenes reclutados proporcionándoles atención suficiente para satisfacer sus necesidades básicas de salud, alojamiento, alimentación, vestuario, bienestar, entre otros, desde el día de su incorporación, durante el servicio y hasta la fecha del licenciamiento. En virtud de la naturaleza humana de quienes prestan el servicio militar y por la dinámica misma de tal actividad, eventualmente, pueden resultar comprometidos algunos de sus derechos como sucede, por ejemplo, con la salud, teniendo en cuenta que las labores que allí se realizan demandan grandes esfuerzos para obtener y mantener un buen rendimiento físico y en virtud del

⁹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "A" Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Sentencia del 16 de febrero de 2011, Radicación: 25000-23-15-000-2010-03573-01(AC)

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-376 de 1997. Magistrado Ponente, Dr. Hernando Herrera Vergara.

hecho de que dichas actividades entrañan algunos riesgos tanto físicos como síquicos en su desarrollo.

(...)

En tal caso, el soldado en servicio activo afectado en su salud por una lesión en accidente común o de trabajo o por alguna enfermedad puede reclamar a los organismos de sanidad de las Fuerzas Militares –quienes tiene atribuidas las funciones de prevención, protección y rehabilitación en beneficio de su personal- la atención médica, quirúrgica, servicios hospitalarios, odontológicos y farmacéuticos necesario, al igual que elementos de prótesis cuando sean indispensables, por el tiempo necesario para definir su situación y sin perjuicio del reconocimiento de las prestaciones económicas a que haya lugar (Decreto 2728 de 1968, artículo 1º., y Decreto No. 094 de 1989. arts. 38 y 42)".

Pese a ello, en aras de subsanar las falencias administrativas surtidas en el trámite del auxiliar de policía Luis Fernando Suárez Gamboa, la entidad convocada adelantó los procedimientos necesarios para garantizar sus derechos prestacionales; como quiera que mediante Resolución No. 00088 del 29 de enero de 2016 (fl. 112 vto) se le reconoció indemnización por incapacidad relativa y permanente; asimismo, la entidad reconoció al aquí convocante pensión de invalidez, mediante Resolución No. 0079 del 27 de enero de 2016 equivalente al 95% del sueldo básico de un Cabo Segundo.

En este sentido, y de conformidad con los derechos prestacionales reconocidos al señor Luis Fernando Suárez Gamboa, el Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en sesión del 16 de marzo de 2016 frente a la lesión del convocante dispuso:

"Por lo anterior, nos encontramos frente a la solicitud de perjuicios de carácter material y moral, consistentes en las lesiones sufridas por el auxiliar de policía Luis Fernando Suárez Gamboa, generadas por la prestación del servicio militar obligatorio a tal punto se le otorgó pensión de invalidez como consecuencia de ello y teniendo en cuenta lo señalado por la Jurisprudencia reiterativa del H. Consejo de Estado que señala: De tiempo atrás es sabido que frente a los conscriptos, es decir los soldados regulares y los soldados bachilleres, surge para la Administración una obligación de resultado, dada su incorporación forzosa a las filas, en razón a que ellos no aceptan voluntariamente los riesgos que la actividad militar conlleva, a diferencia de los militares de profesión, quienes son conscientes de las implicaciones y riesgos que tiene la vida en la milicia; así pues, se generó para los primeros un título de imputación diferente, cual es el de responsabilidad objetiva, régimen dentro del cual basta con la demostración de la existencia del daño y que este guarde relación con la actividad estatal, para declarar la responsabilidad administrativa del Estado, por ende, la obligación de responder por los perjuicios generados a los afectados.

(...)

En conclusión, nos encontramos frente al régimen de responsabilidad objetiva, pues el conscripto en este caso, estando en ejercicio de labores de instrucción en el servicio militar obligatorio, sufre una lesión calificada como adquirida en el servicio, hecho este corroborado por la administración, quien procede como se dijo a reconocer pensión de invalidez al auxiliar de policía."

De otro lado, encuentra el Despacho que todos y cada uno de los convocantes MARÍA OFELIA GAMBOA, JAIRO NICANOR SUÁREZ COGOYO, LUZ YANETH SEPÚLVEDA GAMBOA, SANDRA MILENA y DEISY MILADY VIDALES GAMBOA; han acreditado con registros civiles idóneos, el parentesco de consanguinidad que los vincula con el señor LUIS FERNANDO SUÁREZ GAMBOA, quien fuera hijo, y hermano de tales interesados.

Las circunstancias aquí descritas, y debidamente demostradas en la actuación, permiten inferir sin lugar a dudas que las lesiones sufridas por el auxiliar de Policía LUIS FERNANDO SUÁREZ GAMBOA, le generaron a él y a los miembros de su familia, perjuicios de orden moral y material.

Los perjuicios morales fueron reconocidos por la entidad estatal convocada en sede de conciliación prejudicial, en la suma de setenta (70) SMLMV para la víctima; setenta (70) SMLMV para cada uno de los padres, y treinta y cinco (35) SMLMV para cada uno de los hermanos de la víctima; asimismo por concepto de daño a la salud reconoció el pago de setenta (70) SMLMV a favor del señor LUIS FERNANDO SUÁREZ GAMBOA. Tales montos resultan razonables frente a la naturaleza del daño, y proporcionales a la magnitud del mismo.

Asimismo en lo que respecta a los perjuicios morales, del caso resulta subrayar que es posible presumir su ocurrencia respecto de los parientes próximos de la víctima, en cuyo grupo se puede incluir a sus padres, hermanos e hijos; ello de conformidad con la jurisprudencia unificada, proferida por el H. Consejo de Estado.¹¹

De otro lado, advierte esta Sede Judicial que dentro del presente asunto, la entidad demandada no realizó ofrecimiento alguno por concepto de perjuicios materiales o de otra índole, al indicar que el auxiliar de la policía recibiría indemnización por lesiones en la nómina No. 13 de 2016 por el valor de \$33.495.856; asimismo, señaló que el convocante se hizo acreedor a pensión de invalidez mediante Resolución No. 0079 del 27 de enero de 2016, acuerdo que fue aceptado enteramente por el apoderado de la parte convocante.

En ese orden de ideas, es claro que la conciliación lograda entre la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y los convocantes anteriormente enunciados, no resulta lesiva para el erario público, dado que en

¹¹ Consúltase la sentencia Nº 2001-00731-01(26251), C. P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. En el mismo sentido, véase la sentencia de fecha 23 de agosto de 2012. C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón. Expediente Nº 180012331000 19990045401 (24392)

ella se reconoce un derecho efectivamente causado a favor de los convocantes, merced a la responsabilidad administrativa y patrimonial en que incurrió la entidad convocada, por las lesiones sufridas por el señor LUIS FERNANDO SUÁREZ GAMOA, bajo la teoría de la responsabilidad objetiva por daño especial.

d) Revisión de inexistencia de causales de nulidad

De conformidad con la legislación imperante, un acto jurídico está viciado de **nulidad absoluta** cuando tiene objeto y causa ilícitos, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para su validez, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). En el caso bajo análisis se advierte que no existe ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, en particular porque el asunto sometido a arreglo sí es susceptible de conciliación, por ser de contenido patrimonial.

e) Soporte documental

El Art. 73 de la Ley 446 de 1998, agregó un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado; es así como, además de la legalidad, la ausencia de caducidad de la acción y la no lesividad para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere el material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo. El caso en estudio cumple satisfactoriamente con este presupuesto, pues se aportó toda la documentación relacionada en el acápite respectivo de la presente providencia.

f) Formalidades

En observancia de lo establecido en el artículo 1º de la Ley 640 de 2001, el acuerdo conciliatorio aquí homologado consta de un acta en la que se precisa el ente conciliador y las personas que en ella intervienen. En el mismo documento se indica en forma sucinta lo que se pretende y el acuerdo al que han llegado las partes, con el señalamiento de la cuantía y la forma y plazo para el pago.

III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Despacho que la conciliación extrajudicial celebrada el **16 de marzo de 2016** ante la Procuraduría 88

Judicial I Delegada para asuntos Administrativos, cumple con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados, y en tal virtud habrá de impartirse aprobación al acuerdo sobre la indemnización que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, pagará a los convocantes por las lesiones sufridas por el señor LUIS FERNANDO SUÁREZ GAMBOA, producida con ocasión del servicio militar obligatorio que prestaba en la citada entidad.

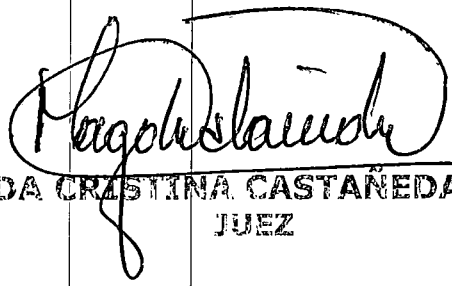
Por lo anterior, el *Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 16 de marzo de 2016 ante la Procuraduría 88 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos, entre la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y los solicitantes LUIS FERNANDO SUAREZ GAMBOA, MARÍA OFELIA GAMBOA, JAIRO NICANOR SUAREZ COGOYO, LUZ YANETH SEPÚLVEDA GAMBOA, SANDRA MILENA y DEISY MILADY VIDALES GAMBOA; en las sumas señaladas en el numeral 1.3 del presente auto, y que serán pagadas en la forma y términos indicados en el acta de conciliación referida, por concepto de perjuicios morales y a la salud.

SEGUNDO: Por Secretaría expídase a las partes, copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>15</u>	de fecha
<u>01 MAR. 2017</u>	fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, <u>CH</u>	